

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad Escritura Pública
1100131100152021-00253-00

Como quiera que, de la revisión hecha a la demanda presentada, se tiene que lo pretendido es declarar la nulidad exclusivamente de la cláusula décimo cuarta de la Escritura Publica N° 7424 del 29 de diciembre de 2016 sentada en la Notaria Setenta y tres del Círculo Notarial de Bogotá, pero conforme a los artículos 21 y 22 de Código General del Proceso, dicho trámite no se encuentra enlistado dentro de la competencia correspondiente a los Jueces de Familia.

Téngase en cuenta que, en la referida escritura pública, se realizó la liquidación de la sociedad patrimonial de las partes, y con la presentación de la demanda según las pretensiones solicitadas se busca exclusivamente que se declare la nulidad la cláusula décimo cuarta del referido documento, pero no se indica que exista inconformidad respecto del negocio jurídico a través del cual se materializó la liquidación de la sociedad.

Por lo anterior, el trámite solicitado no se puede enmarcar dentro del numeral 19 del artículo 22 del Código General del Proceso, el cual establece "*De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.*" ya que no se busca la rescisión de la partición, sino lo pretendido es, se insiste, únicamente la nulidad sobre la voluntad de las partes establecida en la cláusula décimo cuarta, hecho que hace este despacho no sea competente.

Por lo anterior, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 15 de la norma antes citada, el cual indica:

"Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."

Por lo tanto, se dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al factor funcional.

2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
De Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad Escritura
110013110015 2021-00256-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- APORTE poder otorgado por el señor CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ SALINAS ACREDITE que faculte al apoderado para iniciar la presente acción, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

3.- APORTE Copia de la escritura pública 218 del 28 de enero de 2014 de la Notaria primera de Bogotá.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
110013110015 2021-00259-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Igualmente indique si la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones, es la que **TODOS** los demandados dispusieron para recibir notificaciones judiciales.

2.- APORTE el registro civil de nacimiento de TULIA SEGURA VALBUENA, JORGE EDUARDO WALTERO, JORGE RICARDO WALTERO SEGURA, JOSÉ EDUARDO WALTERO SEGURA, JHON JAIRO WALTERO SEGURA, CRISTIAN JAVIER WALTERO SEGURA, DIEGO ALEJANDRO WALTERO SEGURA y BETTY MARCELA WALTERO SEGURA.

3.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

4.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212, respecto a los testigos citados.

5.- INDIQUE si ya se inició sucesión del señor JORGE EDUARDO WALTERO, en caso positivo sírvase vincular a la presente acción a los herederos reconocidos en dicho trámite.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkKS4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión Intestada
1100131100152021-00260-00

Encontrándose el expediente al despacho para calificar, se debe resaltar lo establecido en el numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$ 136.278.901 pesos).

Así mismo, respecto a la determinación de la cuantía, el artículo 26 de la norma antes citada en su numeral 5 indica:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (Subrayado propio).

En el presente asunto se tienen como bienes que hacen parte de haber herencial, el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 156-68122, según manifestación del apoderado para el año 2021 tiene un avalúo catastral de \$55.520.000.00 y un depósito de dinero en el Banco Davivienda por valor de \$15.483.174,21 lo que daría una suma total de \$71.003.174,21 que no es igual ni supera la **mayor** cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Custodia y Cuidado Personal
110013110015 2021-00262-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el registro civil de nacimiento de LESLY MARIANA JARAMILLO TORRES.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
110013110015 2021-00265-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- APORTE la totalidad de la documental de la demanda de manera legible ya que los documentos aportados son borrosos y no permiten una adecuada lectura de los mismos.

3.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212, respecto a los testigos citados.

4.- ADECUE el poder y la demanda excluyendo de la misma a la señora ROSA MARÍA SALAZAR ARANDIA, ya que la misma asistió a la audiencia donde se estableció la cuota alimentaria y que es el título que hoy se ejecuta, como apoderada del señor CARLOS ALBERTO FONSECA SALAZAR, pero la señora SALAZAR ARANDIA no adquirió obligación alguna.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00266-00

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, de debe señalar que el inciso primero artículo 306 del C.G.P. indica, *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

Revisadas las diligencias, se tiene que la cuota alimentaria de la cual se pretende su ejecución fue modificada por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, por lo tanto, en aplicación a la norma citada, el juzgado señalado es quién debe conocer de la presente demanda que se quiere adelantar

Por lo anterior, éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto se dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

Por Secretaría, remítase la actuación al aludido despacho judicial, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
110013110015 2021-00267-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y/o rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Paternidad
110013110015 2021-00268-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Tenga en cuenta que la dirección que reporta en el acápite de notificaciones no aparece registrada en el acta de conciliación que se aporta.

2.- INDIQUE cual es la dirección física de la demanda, conforme a lo ordenado en el numeral 10 de artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212, respecto a los testigos citados.

4.- EXCLUYA las pretensiones económicas por daños y perjuicios, como quiera que las mismas no son de pronunciamiento en el presente trámite.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Petición De Herencia
110013110015 2021-00269-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACLARE y/o MODIFIQUE la acción pretendida, toda vez que la vocación hereditaria se acredita con el parentesco de los herederos con la causante, en todo caso de no haberse incluido la totalidad de los herederos en la sucesión otras son las acciones a seguir.

2.- ACREDITE el parentesco del señor MANUEL CLAVIJO GARCÍA con el señor LAUREANO CLAVIJO BASTO, toda vez que en el registro civil de nacimiento aportado no existe nota de reconocimiento como padre.

3.- ACREDITE el parentesco de la señora FRANCIS ANDREA CLAVIJO MORALES con el señor ALEJO CLAVIJO BASTOS, toda vez que en el registro civil de nacimiento aportado no existe nota de reconocimiento como padre.

4.- APORTE el registro civil de nacimiento de EVA BASTO PARRADO, ALEJO CLAVIJO BASTO, ESTHER CLAVIJO BASTO, ROSA ELVIRA CLAVIJO BASTO, LAUREANO CLAVIJO BASTO, LEONOR CLAVIJO BASTO, MARÍA LUCERO CLAVIJO BASTO, ELIZA EVA ZAMABRANO BASTO y MANUEL ANTONIO BASTO PARRADO con el cual acrediten el parentesco con la causante.

5.- APORTE el documento mediante el cual se realizó la sucesión de la causante.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152021-00271-00

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer acotación lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019:

"ARTÍCULO 54. *Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*"(...).

De la lectura de los hechos de la demanda, se desprende que el titular del acto jurídico reside en el municipio de Chía – Cundinamarca, por lo que el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, y ordenará remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca, al cual corresponde el municipio de Chía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia del Circuito de Bogotá

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.
2. REMITIR el expediente a Reparto entre los Juzgados de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100283-00

El señor **FABIO CASAS** Presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2-3), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales derecho de petición, igualdad y mínimo vital.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 03 de marzo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se de una fecha cierta en la cual recibirá sus cartas cheque dado que cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **FABIO CASAS** contra el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 03 de marzo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se de una fecha cierta en la cual recibirá sus cartas cheque dado que cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201800491-00
 ACCIONANTE : CLAUDIA PATRICIA NIETO CORTES
 ACCIONADO : JOSE ALFREDO CASTAÑEDA BARRERA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia Suba I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JOSE ALFREDO CASTAÑEDA BARRERA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 25 de enero de 2016 la señora **CLAUDIA PATRICIA NIETO CORTES**, acudió ante la Comisaría Once de Familia Suba I, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JOSE ALFREDO CASTAÑEDA BARRERA**, dicha Comisaría avocó conocimiento el 26 de enero de 2016 y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA NIETO CORTES** en contra del señor **JOSE ALFREDO CASTAÑEDA BARRERA**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **CLAUDIA PATRICIA NIETO CORTES**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 07 y 08) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 10 y 11).

Llegado el día y la hora (19 de febrero de 2016), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que no comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza *“ si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)”* teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría concedió la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA NIETO CORTES**, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: como Medida de protección definitiva ORDENAR a **JOSE ALFREDO CASTAÑEDA BARRERA**, PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, SEXUAL, VERBAL, SÍQUICA, AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESIÓN, ULTRAJE, INSULTO, HOSTIGAMIENTO, y OFENSA O PROVOCACIÓN EN CONTRA DE JOSE ALFREDO CASTAÑEDA BARRERA; SOPENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 del año 2000.

TERCERO: SE ORDENA a **JOSE ALFREDO CASTAÑEDA BARRERA** iniciar un tratamiento reeducativo y terapéutico tratamiento Reeducativo y Terapéutico, con el objeto, de controlar la ira y los impulsos, minimizar conductas agresivas, orientándolos a un manejo adecuado de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, estrategias comunicativas efectivas, control y expresión asertiva emocional, deberes y derechos al interior del grupo familiar, para que de esta manera se evidencie la movilización positiva de los involucrados como medio de reparación de los daños ocasionados y se apropien de herramientas adecuadas que permitan el control y la respectiva minimización de la fuente de riesgo de una nueva presentación de conflicto. Y prevenir nuevos hechos de Violencia Intrafamiliar, a fin de garantizar la paz y tranquilidad que se necesita y una sana convivencia el cual deberá hacer en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, debiendo presentar certificado de asistencia el día del seguimiento.

CUARTO: se ORDENA a CLAUDIA PATRICIA NIETO CORTES Y JOSE ALFREDO CASTAÑEDA BARRERA que el día LUNES DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS SEIS (06:00) DE LA TARDE, deben presentarse en esta comisaría, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas impuestas en esta a audiencia.

QUINTO: Las partes deben comunicar a esta Comisaría cualquier cambio de domicilio (dirección nueva residencia), dentro de las 48 horas siguientes a ocurridos los hechos.

SEXTO: Se hace saber a JOSE ALFREDO CASTAÑEDA BARRERA, que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo. La cual debe consignarse la Tesorería Distrital a nombre de la secretaria Distrital de Integración Social dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días., sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

SÉPTIMO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que el hecho originaré.

OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el Juez de Familia (Reparto), el cual debe ser interpuesto verbalmente dentro de esta audiencia.
Las partes no asisten a la audiencia.

NOVENO: Se notifica en estrados. Por secretaria comuníquese la decisión a las partes por el medio más expedito.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina, lee y firma por quienes en ella intervinieron, siendo las 11 de la mañana.
(...) (Fl. 17)

Ante la manifestación de **segundo incumplimiento** emanada por la señora CLAUDIA PATRICIA NIETO CORTES, la Comisaría Once de Familia Suba I, en auto del 18 de mayo de 2020, admitió el incidente de desacato y cito a la agresora a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

En primera audiencia realizada el 23 de noviembre de 2020 la comisaría suspendió la diligencia con el propósito que se realizará visita domiciliaria y vecinal al lugar de residencia de la accionante.

El 18 de diciembre de 2020 se realizó informe de visita domiciliaria a cargo de la profesional de la comisaría en la cual emitió el siguiente concepto social: *“(...) Después de realizar la consulta en el domicilio, se identifican conflictos constantes en la familia, los cuales vienen de tiempo atrás y que tiende a generarse por la situación médica o el DX que tiene la señora CLAUDIA PATRICIA NIETO, lo que no permite aportar a la economía familiar o tomar algún tipo de decisión para encontrar la tranquilidad y paz que merece y necesita para hacer sus diálisis diarias.*

Igualmente, porque las dinámicas de relacionamiento se han venido generando presuntamente por medio del grito, se encuentran en edad productiva, no aportan dinero para la manutención de la familia, y por el contrario acrecientan los conflictos familiares.

Entre tanto los conflictos, se han trasladado a sus hijos, lo que altera la forma de relacionarse en los sub sistemas paterno filial y mater filial, así como en el sub sistema fraterno.

Lo anterior, al punto que los hijos toman partido por sus padres, generando así una división familiar.

Finalmente, se percibe que las condiciones habitacionales son aceptables por el numero de personas que residen en la vivienda, presentándose hacinamiento e in adecuada organización para el descanso (dormir) de los miembros del sistema. (...)”

Llegado el día y hora (15 de enero de 2021) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, durante la diligencia en etapa de descargos el accionado señor JOSE ALFREDO CASTAÑEDA BARRERA manifestó: *“(...) los hechos que ella refiere que sucedieron en marzo de 2020 son parcialmente ciertos, hay cosas que sí, ese día era por la lavada de la loza y por lo general siempre hay problemas en la cocina por el aseo de la losa y la respuesta es ahorita voy o más tarde, yo le hable a la niña PAULA que porque no de una vez y ella me dijo que ahorita y me dio mal genio porque siempre pasa lo mismo y en ese momento de rabia reaccioné mal con ella, si*

hubo malos tratos verbales y si le alcance a tirar.(...)”, teniendo en cuenta lo anterior la comisaría procedió a declarar probado el segundo incumplimiento por parte del señor **JOSE ALFREDO CASTAÑEDA BARRERA**, imponiendo como sanción **TREINTA (30) DÍAS DE ARRESTO** de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575-00.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, magistrada ponente Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por **Angélica María Núñez Gómez** contra **Edwin Eduardo Reina Medina**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, precisó: “... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad”.

Según el precedente jurisprudencial, y siendo lo primero aclarar que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial es decir la intervención de un juez, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley, que permitan afectar el derecho fundamental a la libertad personal y desde el punto de vista de efectividad de la garantía constitucional de protección a las víctimas de la violencia intrafamiliar.

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite

de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida, por parte de la Comisaría Once de Familia Suba I se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno del segundo incidente se aprecia a folios 183 a 188 que la funcionaria administrativa mediante providencia del 15 de enero de 2021, profirió resolución en contra del ciudadano JOSE ALFREDO CASTAÑEDA BARRERA declarando que había incumplido por segunda vez lo ordenado en la medida de protección No. 079 de 2016; fallo notificado en estrados.

La Ley 294 de 1996 en su artículo 7º el cual fue modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. Es claro y sin lugar a interpretación alguna cuando expone que,

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

De tal suerte que dada la normatividad antes expuesta y revisada cada una de las actuaciones surtidas dentro del segundo incidente de incumplimiento en el presente asunto, este Despacho advierte que la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia Suba I se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterado oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado

por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Lo anterior conlleva a que este Despacho determine que la actividad desplegada por la Comisaría Once de Familia Suba I se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor JOSE ALFREDO CASTAÑEDA BARRERA incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 23 de junio de 2017, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado por el accionado en etapa de descargos, quien señaló: *“(...) los hechos que ella refiere que sucedieron en marzo de 2020 son parcialmente ciertos, hay cosas que sí, ese día era por la lavada de la loza y por lo general siempre hay problemas en la cocina por el aseo de la losa y la respuesta es ahorita voy o más tarde, yo le hable a la niña PAULA que porque no de una vez y ella me dijo que ahorita y me dio mal genio porque siempre pasa lo mismo y en ese momento de rabia reaccioné mal con ella, si hubo malos tratos verbales y si le alcance a tirar.(...)”*(fol. 187)

Igualmente, el accionado señaló no haber asistido al tratamiento terapéutico ordenado en el numeral TERCERO de la providencia de fecha 16 de febrero de 2016, circunstancia que se incorpora a los hechos expuesto por la accionante en su solicitud de incumplimiento de la medida de protección

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(...) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

Como consecuencia de lo anterior, este estrado judicial abrogando la competencia por mandato del artículo Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, modificada por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, por encontrar demostrado que la decisión que declaró probado el incidente del segundo incumplimiento de la medida se encuentra en firme habrá lugar a la orden de arresto frente a la ciudadana **JOSE ALFREDO CASTAÑEDA BARRERA**, de treinta (30) días de arresto.

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA de Bogotá D. C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 15 de enero de 2021 proferida por la Comisaría Once de Familia Suba I, contra la ciudadana **JOSE ALFREDO CASTAÑEDA BARRERA** identificado con C.C. No. 79.868.164 de Bogotá por el segundo incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SANCIONAR a **JOSE ALFREDO CASTAÑEDA BARRERA** con **ARRESTO** de TREINTA (30) días, al tenor de lo dispuesto en el literal b) del artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, en consideración al antecedente jurisprudencial, sanción que se cumplirá en la Cárcel Distrital de la ciudad.

TERCERO: PROFERIR EN CONSECUENCIA ORDEN DE CAPTURA contra la señora **JOSE ALFREDO CASTAÑEDA BARRERA** identificado con C.C. No. 79.868.164 de Bogotá. LIBRAR las comunicaciones del caso con Destino a la POLICIA NACIONAL SIJIN-DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Calle 146 No. 81B 16 Barrio San Francisco. Teléfono 3153001772, **OFÍCIAR** en la misma forma al director de la Cárcel Distrital. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien deberá tramitar los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la fiscalía general de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente a Comisaría Once de Familia Suba I, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000392-00
 ACCIONANTE : MARIELA DEL CARMEN CLEMENTE RUIZ
 ACCIONADOS : EDUARDO RAMOS CASTEL
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora MARIELA DEL CARMEN CLEMENTE RUIZ, puso en conocimiento a la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero del incumplimiento de la Medida de Protección N° 195/2019 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 07 de abril de 2020, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (28 de mayo de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes estando debidamente notificados, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **EDUARDO RAMOS CASTEL**, e imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 83-91).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 09 de noviembre de 2020, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por correo electrónico al señor **EDUARDO RAMOS CASTEL** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (114-115) del plenario.

El 17 de marzo de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **EDUARDO RAMOS CASTEL**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **EDUARDO RAMOS CASTEL con C.C.79.881.881 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero que el señor **EDUARDO RAMOS CASTEL con C.C.79.881.881 de Bogotá,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **EDUARDO RAMOS CASTEL con C.C.79.881.881 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 28 de mayo de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 09 de noviembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la

parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **EDUARDO RAMOS CASTEL con C.C.79.881.881 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la fiscalía general a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Carrera 11 A N° 34-31 Casa Contry Sur de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Segunda de Familia de Chapinero.** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente a Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202000403-00

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la conversión de multa en arresto de la medida de protección No 767-2019 RUG 2671-2019, se hace necesario remitir el expediente a su lugar de origen, con el fin que se realice en debida forma la notificación de la accionada, toda vez que la notificación efectuada por correo electrónico no cumple con lo establecido en el numeral 3 del ART. 291 del C.G.P que refiere al acuse recibido del correo.

En consecuencia, proceda la Comisaria Once De Familia Suba I a notificar nuevamente la providencia de fecha 24 de noviembre de 2020 dejando las constancias del caso. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 056 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

W.L.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000406-00
 ACCIONANTE : EUNICE ESTER BORJA PAZ
 ACCIONADOS : EFREN GUILLÉN MENDOZA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Octava de Familia – Kennedy Lago Timiza de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora EUNICE ESTER BORJA PAZ puso en conocimiento a la Comisaria Octava de Familia – Kennedy Lago Timiza del incumplimiento de la Medida de Protección N° 977-2012 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 16 de julio de 2020, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (27 de agosto de 2020) se realiza la audiencia sin la comparecencia del accionado estando debidamente notificado, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **EFREN GUILLÉN MENDOZA**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 50-53).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 24 de noviembre de 2020, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **EFREN GUILLÉN MENDOZA** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (70-71) del plenario.

El 24 de febrero de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **EFREN GUILLÉN MENDOZA**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Octava de Familia – Kennedy Lago Timiza, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **EFREN GUILLÉN MENDOZA con C.C. 79.323.060 de Bogotá**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy Lago Timiza que el señor **EFREN GUILLÉN MENDOZA con C.C. 79.323.060 de Bogotá**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **EFREN GUILLÉN MENDOZA con C.C. 79.323.060 de Bogotá**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 27 de agosto de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 24 de noviembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **EFREN GUILLÉN MENDOZA con C.C. 79.323.060 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Carrera 72 K Bis B N° 40-59 Sur Barrio: Timiza de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Octava de Familia – Kennedy Lago Timiza,** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la fiscalía general de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Octava de Familia – Kennedy Lago Timiza, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000684-00
ACCIONANTE : ANGIE PAOLA LESMES CÁRDENAS
ACCIONADO : ORLANDO BETANCOURT LARA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor ORLANDO BETANCOURT LARA, contra la Resolución Administrativa adiada 03 de diciembre de 2020, proferida por la COMISARIA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 27 de octubre de 2020, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se conminó al señor **ORLANDO BETANCOURT LARA**, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra la niña ANYERLI PAOLA JIMENEZ LESMES.

En la misma providencia se citó a las partes para el día 11 de noviembre de 2020, con el propósito que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 23 a 26 del plenario.

Igualmente, la comisaría decretó de oficio realizar entrevista psicológica a través de la profesional de la comisaría en dicha área.

El 13 de noviembre de 2020 se realizó entrevista a la niña **ANYERLI PAOLA JIMENEZ LESMES** quien manifestó:

" (...) CUENTAME QUE FUE LO QUE OCURRIÓ? PAOLA CONTESTÓ: EL PAPÁ DE HAROLD SE LLAMA ORLANDO BETANCUORT Y EL MES PASADO ERA UN SÁBADO EL SEÑOR ORLANDO ESTABA ARREGLANDO EL CARRO SE ENTRÓ A LA CASA Y YO ESTABA ADENTRO EN LA HABITACIÓN CON MI HERMANA ANY DE 6 AÑOS Y EL SEÑOR ORLANDO ME DIJO: "ANYERLY VEN" Y yo SALI Y ME ACERQUE Y LE DIJE. "SEÑOR" Y ENTONCES ÉL ME TOMÓ DURO Y ME BOTÓ AL SOFÁ Y ME

QUITÓ MI ROPA INTERIOR Y SE BAJÓ LOS DE ÉL Y ÉL ME PUSO DURO EL PENE DE ÉL Y A MI NE DOLIÓ Y CUANDO MI HERMANITA SALIÓ ÉL LA VIÓ Y ME SOLTÓ Y YO ME PUDE PARAR Y SALÍ A CORRER Y ÉL SE FUE DETRÁS Y ME DIJO QUE SI YO LE CONTABA A ALGUIEN ÉL ME IBA A MATAR. AL RATO LLEGÓ MI MAMÁ Y YO NO LE CONTÉ NADA, PORQUE ME DABA MIEDO. AL SIGUIENTE DIA MI HERMANITA LE DIJO MAMÁ: "QUIERO CONTARLE ALGO MAMI "Y MI HERMANITA SE FUE CON MI MAMÁ PARA EL BAÑO. CUANDO SALIERON DEL BAÑO, MI MAMÁ ME DIJO QUE CONFIARA EN ELLA Y LE CONTARÁ QUE ME HABÍA PASADO CON ORLANDO Y YO LE CONTÉ. ENTONCES AHÍ MISMO CUANDO LLEGÓ HAROLD NOS FUIMOS PARA EL HOSPITAL. EL DOCTOR ME REVISÓ Y ÉL NOS DIJO QUE NO HUBO PENETRACIÓN, PERO QUE SI HUBO CONTACTO CON EL GENITAL Y QUE ESTABA LASTIMADA Y MI MAMÁ HIZO LA DENUNCIA EN BIENESTAR, ACÁ Y EN LA FISCALIA ¿CUENTAME COMO ES TU PAPÁ CONTIGO? PAOLA CONTESTO: YO LO CONOZCO, PERO NO TENGO UNA RELACIÓN CON ÉL Y NO COMPARTO CON ÉL ¿CUENTAME COMO ES TU MAMÁ CONTIGO? PAOLA CONTESTÓ: ES BUNEA MAMÁ, HACE MUCHO....OO TIEMPO ME PEGABA MI PALMADA Y SOBRE TODO CUANDO HACÍA DAÑOS, PERO HACE MUCHO TIEMPO ELLA NO ME PEGA, SOLO ME REGAÑA. ¿CUENTAME COMO ES EL SEÑOR HAROL CONTIGO? PAOLA CONTESTÓ: ÉL ME TUTA COMO A UNA HIJA Y CUANDO SE ENTERÓ LO QUE ME HIZO EL PAPÁ, SE PUSO MUY BRAVO Y POR ESO FUIMOS AL HOSPITAL Y FUIMOS HACER LA DENUNCIA. EL ME RESPETA Y ME QUIERE COMO UNA HIJA PORQUE ÉL ES EL PAPÁ DE MI HERMANA ¿QUIERES CONTARME ALGO MÁS? PAOLA CONTESTÓ: ESE SEÑOR ORLANDO ES UN PELIGRO PORQUE ME ENTERÉ QUE EL ABUSO TAMBIEN A MI ABUELA CUANDO ERA JOVEN Y A UN NIÑO TAMBIEN LO ABUSABA Y MI ABUELA NUNCA CONTÓ NADA POR MIEDO. EL LE PUEDE HACER DAÑO A OTROS NIÑOS (LA NIÑA LLORA DESOLADAMENTE) (...)”

En el informe elaborado por la psicóloga de la **COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO** concluyó lo siguiente: " (...) PAOLA REFIERE QUE FUE VICTIMA DE PRESUNTO ABUSO SEXUAL POR PARTE DEL SEÑOR ORLANDO BETANCOURT LARA PADRE DEL SEÑOR HAROLD, QUIEN VIVIA CON ELLA Y LO CONSIDERABAN COMO UN ABUELO ADICIONALMENTE QUE ELLA NO LE CONTÓ A SU MADRE EL MISMO DIA QUE OCURRIERON LOS HECHOS DE PRESUNTO ABUSO SEXUAL, POR MIEDO, YA QUE EL SEÑOR ORLANDO BETANCOURT LA AMENAZÓ DE MUERTE SI ELLA LLEGABA CONTARLE A ALGUIEN. ADEMAS COMO SU HERMANA SE DIO CUENTA DE LO QUE EL HIZO EL SEÑOR ORLANDO LE HIZO, SU HERMANA ANY LE COMENTÓ A SU MADRE Y POR ESTA RAZÓN EL SEÑOR HAROL Y SU MADRE LA LLEVARON AL HOSPITAL DE MEISSEN Y REALIZARON LAS RESPECTIVAS DENUNCIAS. EN LA ACTUALIDAD PAOLA NO VIVE CON EL PRESUNTO AGRESOR. (...)”

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Informe Pericial de Clínica Forense el 28 de octubre de 2020 emitió: "(...) la examinada cuenta con una edad clínica que se correlaciona con su edad cronológica. La examinada realizo un relato coherente, consistente y espontáneo de abuso sexual parte del abuelos de su hermana, identificado como ORLANDO BETANCOURT LARA, en el cual hay una implícita entre el agresor y la víctima. El relato de la examinada cuenta con detalles sensoriales que lo respaldan, así mismo, durante la valoración se evidencia respaldo emocional relacionado con los hechos, lo cual

le agrega consistencia al relato. Al examen físico, genital y anal, no se evidencian lesiones de origen reciente o antiguo. Sin embargo, los signos negativos al examen no descañan maniobras sexuales a este nivel. SE SOLICITAN MEDIDAS DE PROTECCION PARA LA EXAMINADA y su familia, así mismo, se SOLICITA NO VOLER A TENER CONTACTO CON EL PRESUNTO AGRESOR. se recomienda que el presunto agresor no tenga contacto con otros menores que pudieran ser víctimas de hechos similares, a los relatados en este informe (...)"

El 18 de noviembre de 2020 con la comparecencia de las partes, se recepcionaron los testimonios de las señoras MICHEL ALEXANDRA CELIS y NUBIA BETANCOURTH LARA quienes señalaron:

TESTIMONIO DE MICHEL ALEXANDRA CELIS

"(...) PREGUNTADO: SRA. MICHEL informe al despacho si usted conoce a la niña NAGY PAOLA LESMES; CONTESTADO. PREGUNTADO: por qué la conoce. CONTESTO. SI SEÑORA. LA CONOZCO desde hace cuatro años-. PREGUNTADO, tiene algún grado de consanguinidad con la niña. CONTESTO: no señora. PREGUNTADO MICHEL ALEXANDRA, infórmele al despacho si usted conoce el motivo por el cual se encuentra en este despacho. CONTESTO: Porque Angie puso una demanda a don Orlando por un presunto abuso a la niña ANGERLY. PREGUNTADO: Informe al despacho si usted conoce el día en que sucedieron estos hechos. CONTESTO SI, estuvo ese día en la casa donde vive don Orlando, quien vive en el primer piso y usted vive en el tercer piso. PREGUNTADO: Usted sabe con quién vive don Orlando. CONTESTO: Vive con Angie, las dos niñas y nadie más. PREGUNTADO: Informe al despacho qué día sucedieron esos hechos. CONTESTO: El día 24 de octubre de 2020. PREGUNTADO: Informe al despacho que le consta de los hechos sucedidos el día 24 de octubre de 2020 CONTESTO: Yo llegué desde las 8 de la mañana a visitar a mi mamá y el señor Orlando iba bajando nos saludamos y él desde un principio llevaba su correo suelta colgando en el pantalón, ahí duré todo lavando el día con el carro, mi mamá de cosa ahí a que las 8 a las de la 5 de tarde la tarde llega mi salí esposo, a comprar parqueamos un café y la un moto pan en y el estaba ahí con el sobrino anden, le dije a Angie que iba a corre la caneca que había ahí en el andén, nos subimos al 3 piso donde mi mamá vive y ahí estábamos pendiente de la moto y siempre vimos a don Orlando con el camión al frente de la casa organizando el camión, estaba con la herramienta y lo estaba limpiando. PREGUNTADO: Es decir que desde qué hora hasta qué hora usted vio a don Orlando organizando el camión. CONTESTO: Desde las 2 de la tarde, después de las 8 y media de la noche que yo me fui para mi casa, de ahí me despedí y mi marido cogió la moto, yo saludé a don Orlando estaba en la puerta de la salida en el primer piso y las dos niñas lo tenían abrazado y ahí me demoré 3 minutos mientras mi esposo bajó a la moto y nos fuimos. Don Orlando quedó con las niñas abrazándose. PREGUNTADO: Quien más estaba ahí, CONTESTO: Don Orlando y las dos niñas, no estaba nadie más. PREGUNTADO: Informe al despacho si la mamá de la niña estaba ahí. CONTESTO: no estaba ahí. PREGUNTADO: En ese momento que usted bajó a la puerta del primer piso y vio a las niñas con don Orlando, cómo estaba la niña ANYERLY. CONTESTO: Cuando yo salí la niña estaba abrazando a don Orlando, ella saludó a mis hijas, nosotras nos fuimos caminando para la

casa PREGUNTADO: Informe al despacho en qué piso vive su mamá. CONTESTO. En el tercer piso. PREGUNTADO: Informe al despacho en qué piso vive don Orlando CONTESTO: En el primer piso. Se deja constancia que en este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la mamá de la niña señora ANGIE PAOLA para que interroge a la testigo, quien refiere que no tiene nada que preguntarle. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al abogado el doctor DAGOBERTO PEDOMO ALDANA, para que interroge a la testigo, quien PREGUNTA: Usted ha manifestado que hacia las 8: 30 pm, del 24 de octubre del presente año, usted salió de la vivienda donde habita su señora madre, dígame al despacho si en el momento en que vio al señor Orlando Betancourt en compañía de las menores, estas presentaban algún riesgo o amenaza por parte del mencionado. CONTESTO: No señora. PREGUNTADO: usted recuerda si el señor Orlando Betancourt en ese momento estaba vestido CONTESTO: Si, él estaba sin gorra y tenía su pantalón y su camisa. PREGUNTADO: informe al despacho si usted sabe o conoce cómo ha sido la relación del señor Orlando Betancourt con la niña Anyerry y su hermana. CONTESTO: Lo que yo he visto ha sido bien porque él es **muy al intenta** complacerla a ellas, él juega con ella, eso es lo que yo he visto. (...)"

TESTIMONIO DE NUBIA BETANCOURTH LARA

" (...) Me llamo MICHEL ALEXANDRA CELIS, identificado con CC. 1000126845 de Bogotá D.C.; de 49 años de edad, residente en la Carrera 64 b No. 62- C 17-, barrio Isla del Sol; teléfono celular 3132739130; estado civil, divorciada; ocupación, Guarnecedora satélite; grado de escolaridad, séptimo de bachillerato; correo electrónico, no tengo, quien asiste en calidad de testigo del accionado. PREGUNTADO. Informe al despacho si usted conoce el motivo por el cual está en esta Comisaría de Familia. CONTESTO: tengo idea, no sé con exactitud. Lo que yo sé es que llegó la citación de mi hermano donde nos dicen que teníamos que asistir hoy. PREGUNTADO. Informe al despacho si el día 24 de octubre de 2020 usted tuvo algún tipo de contacto con su hermano-. CONTESTO: Si, PREGUNTADO. De acuerdo con su anterior respuesta cual fue ese contacto que tuvo con él. CONTESTO: Él llegó como a las 9 de la mañana donde vivo yo en el segundo piso, ahí estuvo como hasta las 11 de la mañana, me dijo que iba a bajar a arreglar la camioneta en la que él trabaja que es el camión que el maneja cargando mandarinas, porque al otro día viajaba para Melgar pero no en el camión, él estuvo en el trayecto del día limpiando el carro, y apretando tornillos del camión, yo salí como a las 3 de la tarde a entregar un trabajo y él estaba todavía haciéndole limpieza al carro. PREGUNTADO: informe al despacho hasta qué hora usted vio a don Orlando haciéndole limpieza al carro. CONTESTO: Como hasta las 9 de la mañana 'o vi, la verdad yo me asomo constantemente a la ventana porque él llega de viajar, siempre tengo esa costumbre con mis hermanos de estar pendiente de ellos cuando están limpiando sus carros. PREGUNTADO: Usted sabía si la señora ANGIE estuvo en el día en la casa con sus hijas o sus hijas estuvieron solas con don Orlando CONTESTO: Yo sabía que Angie estaba, yo vi las niñas en la calle detrás de mi hermano, aclaro en el andén. PREGUNTADO. Informe al despacho si usted vio todo el día a las niñas en la calle. CONTESTO: Por ocasiones, ellas salían y entraban porque no las vi todo el día en la calle en el andén. PREGUNTADO. Usted supo si la señora ANGIE salió de la casa. CONTESTO: No señora.

PREGUNTADO: Informe al despacho ese día su hermano ORLANDO almorzó en la casa, CONTESTO: no él almorzó en mi casa PREGUNTADO: Informe al despacho en donde cenó el señor Orlando. CONTESTO: NO sé dónde cenó. Se deja constancia que en este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la mamá de la niña señora ANGIE PAOLA para que interroque a la testigo, quien refiere que no tiene nada que preguntarle. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al abogado el doctor DAGOBERTO PEDOMO ALDANA, para que interroque a la testigo, quien PREGUNTA: Doña Nubia indíqueme al despacho cómo es la relación entre la menor Anyerly y sus hijos CONTESTO: Son amiguitos con mi hijo camilo y ellos se hablaban por wthapsap, es una relación de amigos, lo que yo veo. PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento si dentro de los padres de Anyerly y Orlando ha existido algún conflicto. CONTESTÓ: El conflicto más que todo con Jhon Harol porque él toma demasiado en la casa donde están las niñas, él es padraastro de la señora Anyerly, el último conflicto fue hace 38 años. (...)

El accionado por su parte negó los hechos señalados en su contra, analizado el material probatorio, la comisaría de familia, tuvo en cuenta lo indicado por la niña en entrevista psicológica, donde expuso los hechos que dieron origen al presente asunto, en consecuencia, la comisaría procedió a emitir pronunciamiento el 03 de diciembre de 2020 lo que conllevó a DECRETAR lo siguiente:

"PRIMERO. ORDENAR a ORLANDO BETANCOURT LARA, como medida de protección definitiva a favor de la niña ANYERLI PAOLA JIMENEZ LESMES (11 AÑOS), las siguientes:

a. ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal o psicológica o amenazas, contra la niña ANYERLI PAOLA JIMENEZ LESMES (11 AÑOS) en el inmueble donde vive o en cualquier lugar donde se llegare a encontrar.

b. PROHIBIR a ORLANDO BETANCOURT LARA el incurrir en cualquier acto de INTIMIDACIÓN Y/O AMENAZA que atente contra la dignidad e integridad que como persona tiene la niña ANYERLI PAOLA JIMENEZ LESMES (11 AÑOS).

c. ABSTENERSE de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad cualquier lugar en donde se llegare a encontrar la niña ANYERLI PAOLA JIMENEZ LESMES (11 AÑOS).

d. ORDENAR al señor ORLANDO BETANCOURT LARA ASISTIR a su costa a proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, formas pacíficas de resolver sus conflictos, pautas de crianza, pautas de corrección, rol de padres, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo, previo trámite incidental ante este Despacho dará lugar a tomar medidas de protección complementarias como la contemplada en el artículo 50 literal A de la ley 294 de 1996 y a su vez imponer sanciones tales como:

A) Por la primera vez. multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez

confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición

B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: CITAR a las partes a audiencia de seguimiento por trabajo social que se llevará a cabo el próximo MARTES VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2021 a las 09:30 am en este Despacho.

QUINTO: - En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

SEXTO: - Esta providencia queda notificada en estrados.

SEPTIMO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo a surtirse ante Juez de Familia (reparto), que deberá interponerse en la misma diligencia, se pregunta a la señora ANGIE PAOLA LESMES CARDENAS si desea interponer el recurso de apelación y manifiesta: no señor. Se pregunta al apoderado de la parte accionada, Dr. DAGOBERTO PERDOMO ALDANA si desea interponer recurso de apelación y manifiesta: Si señor, interpongo recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el despacho, a fin de que se revoque la misma teniendo en cuenta los siguientes argumentos: en el fallo emitido se desprende que no hubo la suficiente valoración de los elementos probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica y conforme lo ordena el código general del proceso, la Ley 575 de 2000, respecto en cuanto a la entrevista de la menor se afirma una serie de inconsistencias dado que expresa en el momento de su valoración por el profesional que la atendió al parecer en forma verbal le manifestó la posible existencia de rozamiento en sus parte genitales lo cual es desmentido por el informe pericial de clínica forense y dictamen médico legal, proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se informa la ausencia de hallazgos, agresiones o lesiones respecto de la menor, ahora bien, el despacho debió referirse a los aspectos objetivos es decir el resultado de las posibles actuaciones de mi representado, pero por el contrario nos encontramos frente a los aspectos meramente subjetivos, por lo que no puede tenerse en cuenta lo escrito en el informe médico legal donde se señala que no se descartan maniobras sexuales a este nivel, teniendo en cuenta que las mismas nos fueron privadas ni demostradas dentro del presente caso, por lo cual no pueden ser tenidas en cuenta por el despacho dichas apreciaciones subjetivas, por parte del profesional que suscribió dicho documento público, se puede observar que desde el inicio de las presentes actuaciones las versiones que dieron origen al presente caso carecen de fundamento factico jurídico teniendo en cuenta que se basan en la presunta violación lo cual fue descartado de manera tajante por las conclusiones arrojadas en el dictamen de clínica forense, en el que expresamente dice "la ausencia de hallazgos o lesiones, de allí parten las presuntas irregularidades que dieron origen al trámite de esta medida de protección, por lo contrario tal como quedó demostrado en el plenario, a través del testimonio, de la señora Michel Celis se pudo demostrar que para la presunta fecha de la ocurrencia de los hechos mi representado en ningún momento realizó maltrato o agresiones en contra de la menor, ya que es enfática en afirmar que para la hora indicada en que al parecer se acusa a mi representado de realizar supuestamente dichas conductas la señora Michel Celis indica como testigo presencial la ausencia de conducta alguna que conllevara a maltrato o agresión física, por parte del señor ORLANDO BETANCOURT LARA, quien manifestó haberla observado en la puerta de su vivienda en compañía de otras menores, incluso hablando por teléfono en ese momento, es decir en ningún momento

evidenció que la integridad de la menor se hubiera puesto en peligro ya que la relación que ella observó fue la normal respecto de abuelo a nieta, también es importante señalar que según lo dicho por las testigos, la relación entre mi representado y la menor siempre ha estado rodeada de afecto y respeto mutuo, de ahí que se descarta las presuntas amenazas relatadas en la versión de la menor proferidas supuestamente por mi representado, lo cual deja una duda que incide en el trámite de la imposición de la medida de protección, un aspecto relevante que se demostró dentro del plenario es que el señor ORLANDO BETANCOURT LARA, fue visto en horas de la tarde según lo manifestado por MICHEL CELYS con el cinturón desajustado, lo que frecuentemente hace desde el momento que llega a su vivienda debido a que en la parte del abdomen presenta una cirugía para evitar que la misma le afecte y descansar de su larga jornada laboral como conductor de un camión, ahora bien, esta observación no puede tenerse en cuenta eventualmente para determinar una conducta irregular de mi representado frente a la menor cuando describe que supuestamente tenía los pantalones abajo lo que se podría deducir es que ello fue debido a que su cinturón se encontraba desapuntado, lo cual no quiere decir que se hubiere causado un agravio, un maltrato físico, en contra de la menor, teniendo en cuenta lo anterior, no se comparten las determinaciones tomadas por el despacho, al ordenarle a mi representado abstenerse actos de agresión o de amenaza e intimidación respecto de la menor, toda vez que dichas conductas no fueron probadas ni demostradas que hubiesen ocurrido dentro del presente trámite, y al existir ausencia de dichos elementos no pueden impartirse las respectivas ordenes contenidas en la medida de protección en contra del señor ORLANDO BETANCOURT LARA, teniendo en cuenta lo anterior y dado que no fueron demostradas los presuntos actos de agresión, amenaza, e intimidación, solicito respetuosamente al señor JUEZ DEL CIRCUITO DE FAMILIA a quien le corresponda el reparto de dichas diligencias se acojan los argumentos esbozados, y se otorgue el beneficio de la duda, a cogiendo el principio del "indubio pro reo" a favor de mi representado y por ende se sirva revocar la medida de protección impuesta por la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito". Teniendo en cuenta lo anterior, las órdenes proferidas quedan en firme.

OCTAVO: REMITASE la presente decisión al Juez de Familia (reparto) a fin de que conozca de la apelación interpuesta por el DR. DAGOBERTO PERDOMO ALDANA, en el efecto devolutivo." (Fls. 54 a 56)

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte del apoderado del señor ORLANDO BETANCOURT LARA por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

III. __FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el

recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARIA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARIA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO notificó en debida forma al señor ORLANDO BETANCOURT LARA, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de maltrato infantil. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas la entrevista realizada a la menor que da cuenta de la ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta de los hechos denunciados, las pruebas recaudadas y los descargos de las partes, se colige que la menor se encuentra inmersa en un posible riesgo, dicho esto la comisaría haciendo uso de sus facultades dio prioridad a lo expuesto por la niña en entrevista psicológica realizada el 09 de noviembre de 2020: " (...) CUENTAME QUE FUE LO QUE OCURRIÓ? PAOLA CONTESTÓ: EL PAPÁ DE HAROLD SE LLAMA ORLANDO BETANCUORTY EL MES PASADO ERA UN SÁBADO EL SEÑOR ORLANDO ESTABA ARREGLANDO EL CARRO SE ENTRÓ A LA CASA Y YO ESTABA ADENTRO EN LA HABITACIÓN CON MI HERMANA ANY DE 6 AÑOS Y EL SEÑOR ORLANDO ME DIJO: "ANYERLY VEN" Y yo SALI Y ME ACERQUE Y LE DIJE. "SEÑOR" Y ENTONCES ÉL ME TOMÓ DURO Y ME BOTÓ AL SOFÁ Y ME QUITÓ MI ROPA INTERIOR Y SE BAJÓ LOS DE ÉL Y EL ME PUSO DURO EL PENE DE ÉL Y A MI NE DOLIÓ Y CUANDO MI HERMANITA SALÓ ÉL LA VÍO Y ME SOLTÓ Y YO ME PUDE PARAR Y SALÍ A CORRER Y ÉL SE FUE DETRÁS Y ME DIJO QUE SI yo LE CONTABA A ALGUIEN ÉL ME IBA A MATAR. AL RATO LLEGÓ MI MAMÁ Y YO NO LE CONTÉ NADA, PORQUE ME DABA MIEDO. AL SIGUIENTE DIA MI HERMANITA LE DIJO MAMÁ: "QUIERO CONTARLE ALGO MAMI "Y MI HERMANITA SE FUE CON MI MAMÁ PARA EL BAÑO. CUANDO SALIERON DEL BAÑO, MI MAMÁ ME DIJO QUE CONFIARA EN ELLA Y LE CONTARÁ QUE ME HABÍA PASADO CON ORLANDO Y YO LE CONTÉ. ENTONCES AHÍ MISMO CUANDO LLEGO HAROLD NOS FUIMOS PARA EL HOSPITAL. EL DOCTOR ME REVISÓ Y ÉL NOS DIJO QUE NO HUBO PENETRACIÓN, PERO QUE SI HUBO CONTACTO CON EL GENITAL Y QUE ESTABA LASTIMA Y MI MAMÁ HIZO LA DENUNCIA EN BIENESTAR, ACÁ Y EN LA FISCALIA ¿CUENTAME COMO ES TU PAPÁ CONTIGO? PAOLA CONTESTO: YO LO CONOZCO, PERO NO TENGO UNA RELACIÓN CON EL Y NO COMPARTO CON ÉL ¿CUENTAME COMO ES TU MAMÁ CONTIGO? PAOLA CONTESTÓ: ES BUNEA MAMÁ, HACE MUCHO....OO TIEMPO ME PEGABA MI PALMADA Y SOBRE TODO CUANDO HACIA DAÑOS, PERO HACE MUCHO TIEMPO ELLA NO ME PEGA, SOLO ME REGAÑA. ¿CUENTAME COMO ES EL SEÑOR HAROL CONTIGO? PAOLA CONTESTÓ: ÉL ME TUTA COMO A UNA HIJA Y CUANDO SE ENTERÓ LO QUE ME HIZO EL PAPÁ, SE PUSO MUY BRAVO

Y POR ESO FUIMOS A L HOSPITAL Y FUIMOS HACER LA DENUNCIA. EL ME RESPETA Y ME QUIERE COMO UNA HIJA PORQUE ÉL ES EL PAPÁ DE MI HERMANA ¿QUIERES CONTARME ALGO MÁS? PAOLA CONTESTÓ: ESE SEÑOR ORLANDO ES UN PELIGRO PORQUE ME ENTERÉ QUE EL ABUSO TAMBIEN A MI ABUELA CUANDO ERA JOVEN Y A UN NIÑO TAMBIEN LO ABUSABA Y MI ABUELA NUNCA CONTÓ NADA POR MIEDO. EL LE PUEDE HACER DAÑO A OTROS NIÑOS (LA NIÑA LLORA DESOLADAMENTE) (...) ”, en consecuencia esta juzgadora entrará a priorizar el interés superior de la menor debido a que existe caudal probatorio que acreditado los hechos de violencia propiciados por el accionado contra la niña, máxime si se tiene en cuenta que el accionado no aportó pruebas que desvirtúen los hechos señalados, entonces mal haría la comisaría y esta juzgadora en no tener como vital las afirmaciones de la menor dado que como entes garantes debemos tener como base el interés superior del niño.

Dicho este es pertinente traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-843 de 2011 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB en la que se señaló:

*“(...) la Corte recordó que “(...) cuando se trata de la investigación de delitos sexuales contra menores de 18 años, **adquiere además relevancia la prueba indiciaria**. En efecto, dadas las circunstancias en las que estas infracciones suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, debe procederse en muchos casos a una prueba de indicios en la que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima” (negrilla fuera del texto). La Corte agregó:*

“Considera la Sala que, en los casos en los cuales sean menores las víctimas de la violencia sexual, estos principios adquieren una mayor relevancia y aplicación, es decir, la declaración de la víctima constituye una prueba esencial en estos casos y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizadas en conjunto con las demás que reposan en el expediente. Además, y sobre este punto la Sala es enfática, no le corresponde al menor agredido demostrar la ocurrencia del hecho sino al Estado (...)”

De lo anterior, se tiene que las manifestaciones realizadas por la menor tienen relevancia, máxime si se tiene que en cuenta que el accionado si bien solicitó la recepción de testimonios y que los mismos fueron practicados, no se observa que alguno de ellos estuviese presente en el momento señalado por la niña y su hermana menor, únicamente refieren haberlo visto durante el día en su domicilio realizando sus actividades cotidianas, sin embargo ninguno de los testigos reside con el presunto agresor ni con la menor, por lo que no se les es posible asegurar la ocurrencia o no de los hechos, únicamente la descripción de haber visto al accionado en su residencia con las menores.

El apoderado solicita la aplicación de duda razonable, petición que carece de todo soporte, dado que las pruebas aportadas y solicitadas en favor del accionado, no constituyen la aplicabilidad de dicho requerimiento, aunado a que el estado y sus instituciones deben velar por el derecho superior de los niños, niñas y adolescentes, pues tratándose de medidas de protección por violencia intrafamiliar, éstas en su esencia son de carácter preventivo y garantizador de

los derechos de un menor de edad, como ocurre en esta oportunidad y por el contrario, toda duda, debe ser interpretada y asumida en favor de los sujetos de protección reforzada y en estado de debilidad manifiesta como son los niños y adolescentes.

La comisaría hizo lo propio en cuanto a practicar las pruebas solicitadas por las partes y las consideradas de manera oficiosa, para lo que se tiene que existe un posible riesgo inminente para la menor y que los hechos no fueron desvirtuados por el señor ORLANDO BETANCOURT LARA.

De otra parte, el apoderado del accionado describe inconformidad con el informe realizado por medicina legal, dado que no se describen hallazgos de carácter físico a la menor, no obstante, si se revisa dicho informe el profesional encargado tampoco descarta la ocurrencia de los hechos puesto que el abuso sexual puede generarse de diferentes maneras, aludiendo que los señalamientos de la menor son coherentes en cuanto a los hechos expuesto por la progenitora en su solicitud.

El interés superior del niño es un principio que impone el deber de evitar la exposición de los niños y niñas a riesgos prohibidos, riesgos que en este caso fueron aprobados por la solicitante, acorde con lo relatado por la menor en entrevista psicológica con la profesional encargada de la comisaría para tal fin, donde quedaron expuestos los presuntos hechos de violencia en los que se encuentra inmersa la niña ANYERLI PAOLA JIMENEZ LESMES.

Quiere decir lo anterior, que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir en este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" y la prevalencia de dichos derechos" consagrados en la Convención de los derechos del niño, principio que es acogido por la Constitución Política en su artículo 44 y que se asume en el Código de Infancia y adolescencia (art. 6o. y 8o.) y en general por todas aquellas normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes, como a tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar " el cuidado y amor, la educación la cultura y recreación", entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrolla ampliamente la ley de Infancia y Adolescencia, entre otras normas en los artículos 5º al 15 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normas que deben integrarse a la

interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

Sobre lo anterior la H. Corte Constitucional en su sentencia T-955 de 2013 indico:

“... De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve...”

Teniendo en cuenta lo anterior es deber de esta juzgadora considerar como prioridad lo afirmado por la niña ante la psicóloga de la comisaría, puesto que en la entrevista recepcionada por la profesional encargada, la menor expuso los hechos de los que fue víctima por parte del accionado y que contrario a los señalamientos del apoderado de este, no se encuentra probada la no ocurrencia de estos, dado que los testimonios y pruebas aportadas no desvirtúan los acontecimientos denunciados y por supuesto, es la parte accionada en quien reposa la carga probatoria para desvirtuar los hechos señalados por la menor, no tendría razón que dicha carga le fuera trasladada a la menor, conforme a los principios que orientan las decisiones administrativas y judiciales del sistema de protección de los derechos de los niños y adolescentes.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

Por consiguiente, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por la funcionaria la comisaría de familia, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad.

Así las cosas, la decisión adoptada el 03 de diciembre de 2021 se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

Teniendo en cuenta que en la narrativa de los hechos se expuso los hechos de violencia de los que ha sido víctima la niña **ANYERLI PAOLA JIMÉNEZ LESMES**, se considera pertinente añadir a la providencia de fecha 03 de diciembre de 2021 como numeral NOVENO la verificación de derechos y de ser necesario la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la menor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARIA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO, el 03 de diciembre de 2020, en la solicitud de Medida de Protección promovida por el señor **ANGIE PAOLA LESMES CÁRDENAS** en favor de la menor **ANYERLI PAOLA JIMÉNEZ LESMES** contra **ORLANDO BETANCOURT LARA**.

SEGUNDO: ADICIONAR como numeral noveno a la providencia de fecha 03 de diciembre de 2020, realizar verificación de derechos y de ser necesario la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la niña **ANYERLI PAOLA JIMÉNEZ LESMES**.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

KD

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202100247-00

**Accionante: MARTHA ISABEL VANEGAS
MIRANDA**

**Autoridades DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA
Accionadas: LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MARTHA ISABEL VANEGAS MIRANDA**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 03 de marzo de 2021, en la cual solicita se concediera ayuda humanitaria, de forma directa sin turnos, para suplir su mínimo vital y el de su núcleo familiar, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto 092, dada su precaria situación económica.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, solicitando se concediera ayuda humanitaria, de forma directa sin turnos, para suplir

su mínimo vital y el de su núcleo familiar, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto 092, dada su precaria situación económica.

2. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, No contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

3. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la T025 de 2004.

IV. PRETENSIONES:

*"Ordenar a LA **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.*

Ordenar a la Unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

*Ordenar a **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** conceder el derecho de a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.*

*Ordenar a **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda." (Fl. 4)*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 07 de abril de 2021 (Fls. 6-7) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al director de gestión social y humanitaria de la referida entidad.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por la parte actora el día 03 de marzo de 2021 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ya que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito enviado al correo electrónico de este estrado judicial el día 09 de abril de 2021, manifestó que mediante comunicación No. 20217207980261 de 09 de abril de 2021, se dio respuesta clara y de fondo al accionante, comunicándose dicha respuesta a la actora a la dirección de correo electrónica indicada por esta en el escrito de demanda, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad no ha vulnerado derecho alguno de la accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o

de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 03 de marzo de 2021, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que solicitó se concediera ayuda humanitaria, de forma directa sin turnos, para suplir su mínimo vital y el de su núcleo familiar, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto 092, dada su precaria situación económica, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la [Ley 387 de 1997](#), el último inciso del artículo 54 de la [Ley 812 de 2003](#) frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la [Ley 387](#)

encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)".
(...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien, respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

8. En relación con la provisión de apoyo para el auto sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su

del 18 de julio de 1997, en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: "De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más."

proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)” (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de auto sostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su auto sostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

1.1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 03 de marzo de 2021, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{4} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

⁴ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.
Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas por personas que ostenten la calidad de desplazados, en Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"⁵. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario⁶.

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo⁷, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"⁸.

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁹. Así, puede

inexequibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

⁵ Sentencia T-377/2000
⁶ Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001
⁷ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".
⁸ Sentencia T-180 de 2001
⁹ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"¹⁰, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada¹¹, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."¹²

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"¹³ (Se subraya).

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

¹⁰ Sentencia T-047/2008

¹¹ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

¹² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

¹³ Sentencia T-025/2004

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 03 de marzo de 2021, en la que solicitó se concediera ayuda humanitaria, de forma directa sin turnos, para suplir su mínimo vital y el de su núcleo familiar, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto 092, dada su precaria situación económica.

De igual forma, se observa en los folios 12 a 32 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio No. 20217207980261, suscrito por el director de Gestión social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual se da respuesta a todas y cada una de las solicitudes planteadas dentro de la petición de 03 de marzo de 2021.

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por el actor el 03 de marzo de 2021 fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada han colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño

causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora el 03 de marzo de 2021, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

Ahora conforme se evidencia, el accionante también indicó estársele vulnerando su derecho a la salud y a la vida, tomando como base lo expuesto en la Tutela T 025 de 2004, sin embargo, no indicó circunstancias de tiempo modo y lugar como tampoco existe prueba alguna respecto de la vulneración de tales derechos, porque la accionante señora MARTHA ISABEL VANEGAS MIRANDA, tan sólo se dedicó a enunciarlos, significa ello que dada la ausencia de material probatorio que indique a la titular del Despacho como juez constitucional, de qué forma se están quebrantando tales derechos alegados no habrá de accederse al amparo de los mismos. Esto es que, no cabe duda alguna para el Despacho que existe vulneración al derecho de petición no sucediendo lo mismo con el derecho de igualdad ni al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el 03 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida conforme lo expuesto en los fundamentos de la decisión.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021- 00247
Actor: MARTHA ISABEL VANEGAS MIRANDA
Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202100254-00

Accionante: SERGIO GUTIÉRREZ CORTÉS

**Autoridades DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA
Accionadas: LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **SERGIO GUTIÉRREZ CORTÉS**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, igualdad y mínimo vital, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 19 de enero de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó información de fecha exacta en la cual se cancelaran los 27 salarios mínimos legales vigentes asignados para dentro del año mencionado en la contestación toda vez que le han indicado 2 fechas y ninguna se ha cumplido.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Señala que interpuso derecho de petición el 19 de enero de 2021.
2. Alude que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta de cuándo se va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.

3. Asegura que la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la T025 de 2004.

IV. PRETENSIONES:

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACION DE VICTIMAS." (Fl. 2)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 08 de abril de 2021 (Fls. 5-6) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al director de reparación de la referida entidad.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 19 de enero de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó información de fecha exacta en la cual se cancelaran los 27 salarios mínimos legales vigentes asignados para dentro del año mencionado en la contestación toda vez que le han indicado 2 fechas y ninguna se ha cumplido.

También fueron advertidos que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

I. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el día 12 de abril de 2021, manifestó que mediante comunicación No. 20217208037251 del 10 de abril de 2021, se dio respuesta clara y de fondo al accionante.

Dicha respuesta fue notificada a la actora a la dirección de correo electrónico indicada por esta en su petición, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional

para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 19 de enero de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó información de fecha exacta en la cual se cancelaran los 27 salarios mínimos legales vigentes asignados para dentro del año mencionado en la contestación toda vez que le han indicado 2 fechas y ninguna se ha cumplido, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)"
(...)

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el último inciso del artículo 54 de la Ley 812 de 2003 frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la Ley 387 del 18 de julio de 1997, en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

8. En relación con la provisión de apoyo para el auto sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)" (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: "De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más."

relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de auto sostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su auto sostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

1.1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 19 de enero de 2021, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{4} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando

^{4 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas por personas que ostenten la calidad de desplazados, en Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"⁵. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario⁶.

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo⁷, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"⁸.

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁹. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"¹⁰, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada¹¹, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."¹²

⁵ Sentencia T-377/2000

⁶ Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

⁷ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

⁸ Sentencia T-180 de 2001

⁹ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

¹⁰ Sentencia T-047/2008

¹¹ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

¹² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"¹³ (Se subraya).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al

¹³ Sentencia T-025/2004

vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 19 de enero de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó información de fecha exacta en la cual se cancelaran los 27 salarios mínimos legales vigentes asignados para dentro del año mencionado en la contestación toda vez que le han indicado 2 fechas y ninguna se ha cumplido.

De igual forma, se observa en los folios 9 a 21 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio No. 20217208037251 del 10 de abril de 2021, suscrito por la jefe Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual se da respuesta a todas y cada una de las solicitudes planteadas dentro de la petición de 19 de enero de 2021, notificando la misma a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante.

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por el actor el 19 de enero de 2021 fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en**

conocimiento de la interesada, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada han colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora el 19 de enero de 2021, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

Ahora conforme se evidencia, el accionante también indicó estársele vulnerando su derecho al mínimo vital, y su derecho de igualdad, tomando como base lo expuesto en la Tutela T 025 de 2004, sin embargo, no indicó circunstancias de tiempo modo y lugar como tampoco existe prueba alguna respecto de la vulneración de tales derechos, porque el accionante señor SERGIO GUTIERREZ CORTES, tan sólo se dedicó a enunciarlos, significa ello que dada la ausencia de material probatorio que indique a la titular del Despacho como juez constitucional, de qué forma se están quebrantando tales derechos

alegados no habrá de accederse al amparo de los mismos. Esto es que, no cabe duda alguna para el Despacho que existe vulneración al derecho de petición no sucediendo lo mismo con el derecho de igualdad ni al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de** Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el 19 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz,** en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de “mínimo vital” y de “igualdad” conforme lo expuesto en los fundamentos de la decisión.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
RADICACIÓN: 110013110015201900490 -00
CAUSANTES : JOSE HABACUC HERNÁNDEZ
ANA ALARCÓN DE HERNÁNDEZ
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la heredera ANA CELMIRA HERNÁNDEZ DE REDONDO, contra las providencias emitidas el 12 y 29 de agosto de 2019 que declaran abierta la sucesión de los causantes Ana Alarcón de Hernández (q.e.p.d.) y José Habacuc Hernández (q.e.p.d.).

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en lo siguiente:

- En el acápite de cuantía del escrito de demanda presentado se determinó el valor aproximado de los inventarios y avalúos en seiscientos setenta y dos millones (\$672.000.000.00) producto de un ejercicio preliminar de inventario tres bienes relictos, a saber: i) 100 cuotas sociales que la fallecida Ana Alarcón de Hernández (q.e.p.d.) poseía en la empresa HERALCO LTDA, ii) 100 cuotas sociales que el fallecido José Habacuc Hernández (q.e.p.d.) y iii) dos novenas partes que los causantes tienen sobre un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1258623.
- Sin embargo, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1258623, tal y como se evidencia en el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda, no es un bien relictos de los fallecidos, toda vez que el mismo pertenece a una persona jurídica diferente a los causantes que, pues si bien es cierto, cuentan con una participación accionaria en dicha entidad, esto no genera que los mismos puedan ser objeto de una liquidación sucesoral, sino que, una vez asignadas las cuotas sociales a los herederos, ya ellos decidirán en la respectiva asamblea societaria, la disposición que hagan con los bienes de dicha

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

persona jurídica; es decir, la disposición de ese bien corresponde a un trámite regulado por la ley mercantil, pero de ninguna manera puede ser ventilado dentro del presente trámite hereditario.

- Lo anterior ya fue percibido por su despacho, pues ante la solicitud de decretar unas medidas cautelares sobre el inmueble plurimencionado, acertadamente se determinó la improcedencia de dicha solicitud mediante auto calendado el 29 de agosto de 2019.
- Lo anterior no es un hecho menor en materia sucesoral, toda vez que la ley procesal establece como criterio para determinar la competencia el factor objetivo de la cuantía, tal y como lo señala el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. *La cuantía se determinará así: (...)*

5. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*

- Si se tiene en cuenta que el inmueble 50C-1258623 no puede ser considerado como un bien relicto, se concluye que los únicos bienes que integran la masa sucesoral son las cuotas accionarias que los difuntos tenían en la empresa HERALCO LTDA. y cuyo valor fue avaluado en \$12.505.555.00 por cada causante, es decir que el avalúo global corresponde a \$25.011.110, valor éste que se enmarca dentro del rango de mínima cuantía preceptuado en el art. 25 del CGP, de lo que se colige que la competencia, según lo dispone el numeral 2 del art 17 corresponde a un juzgado civil municipal en única instancia y no a un despacho de mayor jerarquía como lo es el juzgado de familia que, en materia sucesoral, solo conoce de aquellos procesos de mayor cuantía, tal y como lo establece el numeral 92 del artículo 22 del mismo estatuto procesal.
- Ahora bien, en gracia de discusión se podría decir que el apoderado de los actores también solicitó la liquidación de la sociedad conyugal de los difuntos, proceso éste que es competencia de los jueces de familia. No obstante, la misma normatividad procesal excluyó de manera expresa este factor de conexidad cuando dicha liquidación tiene su origen en el deceso de los cónyuges en el numeral 3 del mismo artículo 22, por lo que tampoco sería viable ventilar el presente proceso a través del trámite que actualmente se le está dando.
- Por lo anterior, considera que se está frente a una de las excepciones previas contempladas en el art. 100 del CGP descrita en el numeral 12 como falta de jurisdicción o competencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Por consiguiente, solicita se determine la falta de jurisdicción o competencia y se remita el expediente al juez civil municipal para que a través de un proceso de única instancia continúe con el trámite que nos atañe, de conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del numeral 22 del art. 101 del CGP

III. TRASLADO DEL RECURSO

Descorrido el traslado dentro del término por parte del apoderado de los herederos LUIS ALFREDO, JOSÉ GABRIEL, GRACIELA y DORA MARÍA HERNÁNDEZ ALARCÓN, manifiesta su oposición a la prosperidad de recurso indicando que se tramita un proceso liquidatorio de sucesión doble en donde se debe liquidar la sociedad conyugal que existió entre los causantes, asuntos que son de competencia de los Jueces de Familia de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

Por otra parte, manifiesta que se ratifica en la cuantía referida con la presentación del escrito de demanda que puede variar una vez finalizada la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos.

Por último, refiere que se debe dar aplicación a los principios de prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia, principio de celeridad, economía procesal, fuero de atracción y principio de doble instancia, como quiera que el proceso ya tiene varias acciones adelantadas adelantadas por este despacho, además del tiempo que se lleva en trámite.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado los

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

autos del 12 y 29 de agosto de 2019, mediante el cual se decretó abierto y radicado la sucesión de los causantes ANA ALARCÓN DE HERNÁNDEZ y JOSÉ HABACUC HERNÁNDEZ.

Frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 27 del Código General del Proceso establece:

"Conservación y alteración de la competencia. *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia."

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

3. *De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

Así mismo es claro que cuando la disolución de ésta, se produce como consecuencia de la muerte de uno de los cónyuges o de ambos, su liquidación se practica conjuntamente con la sucesión de éste o de éstos, formando una sola masa patrimonial sobre la cual el heredero tiene derechos universales, pues así lo señala el artículo 487. Disposiciones preliminares:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”.

Lo anterior implica que la naturaleza jurídica de este trámite liquidatorio es de competencia de los jueces de Familia.

Lo anterior, refiere que la alteración de la competencia se da únicamente en procesos contenciosos, lo que no se aplica en el presente proceso ya que el trámite adelantado es el de un proceso liquidatorio.

Téngase en cuenta, además, que la no alteración de la competencia obedece al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, por lo que una vez librado el mandamiento de pago o admitida la demanda **queda establecida la competencia y no puede el juez de oficio variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía.**

Al respecto, el H. magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO en providencia AC4097-2019 en proceso con radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03001-00 del 25 de septiembre de 2019 consideró:

"...La Corte ha tenido la oportunidad de indicar que "con independencia de las razones de atribución de competencia que se hayan planteado en el libelo introductor, cuando el Juzgado (...) emitió orden de apremio ya no podía apartarse del conocimiento del caso sometido a su composición, sin que mediara reparo proveniente del convocado a juicio respecto de la competencia, so capa de desconocer el principio de la perpetuatio jurisdictionis", pues, "diligenciado el expediente, establecida queda en principio la competencia, y en tal evento, en cuanto hace relación con el factor territorial, sólo podrá el funcionario renegar de ella en caso de prosperar el cuestionamiento que por los conductos legales proponga el demandado, como que el silencio de esta parte al respecto, a la par que implica saneamiento de la nulidad que de tal circunstancia pudiese surgir, veda al juez la posibilidad de declararse incompetente por el sobredicho factor".

Con similar orientación se ha sostenido más recientemente, que "(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su 'competencia', aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala 'ha

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos”.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER los autos de fechas 12 y 29 de agosto de 2019, por los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de derechos
110013110015202000582-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral tercero de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 (Fl. 826 a 846), en el siguiente sentido:

TERCERO: MANTENER la medida de restablecimiento de derechos de la niña MARIANA RODRIGUEZ ALVARADO de apoyo económico a través de Hogar Gestor hasta tanto el núcleo familiar muestre superación ante las dificultades económicas que presentan como consecuencia de la suspensión laboral en la que se encuentra la progenitora como resultado de la emergencia sanitaria por Covid-19.

Lo anterior teniendo en cuenta el diagnóstico de salud que presenta la menor, en cuyo caso, el desamparo o suspensión definitiva de dicho apoyo incurriría en una vulneración a los derechos fundamentales de la NNA M.R.A., máxime si se tiene en cuenta las circunstancias fortuitas por las que atraviesa el núcleo familiar.

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Notifíquese la presente decisión a la Defensora de Familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario